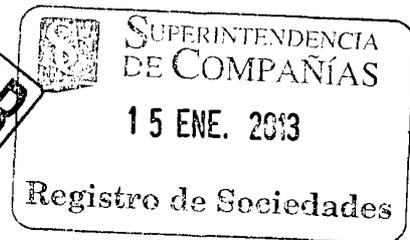


Quito, 11 de enero de 2013

ESCANEAR



Señor
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-

De mi consideración:

DR. JUAN CARLOS CUEVA SERRANO, cédula No. 1704054772, en mi calidad de Presidente de la compañía INTERCON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA., ejerciendo la representación legal por ausencia temporal del Gerente General, comparezco ante Usted y en relación al oficio No. SC.SG.DRS.Q.2012-04739.17106 de 26 de junio de 2012 y como alcance a mi comunicación de 27 de diciembre de 2012 en la que presenté la información relacionada con las dos compañías extranjeras que son socias de INTERCON, presento adicionalmente la siguiente documentación:

Copia certificada del PODER otorgado por INTER-CON INTERNATIONAL HOLDING LLC e INTER-CON GLOBAL HOLDINGS LLC, socias de INTERCON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA., a favor de JOHNNY ALEJANDRO TORERS VALDEZ, debidamente certificados, apostillados y traducidos en la parte correspondiente.

Ruego a Usted anexar al EXPEDIENTE de INTERCON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA. No. 150906, a fin de regularizar la información señalada en esta carta, ya que lo demás de información ya fue validada por la Superintendencia de Compañías.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mi agradecimiento.

Saludos cordiales,

A large, stylized handwritten signature in black ink.

DR. JUAN CARLOS CUEVA SERRANO
CI: 1704054772
PRESIDENTE INTERCON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA.

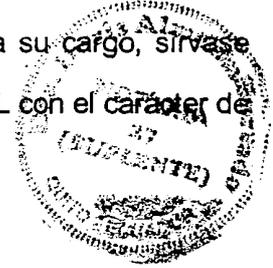
OK
B



Registrado el poder por el
año 2011

Exp. 150906
B 17-01-2013

SEÑOR NOTARIO.- En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de la cual conste el siguiente PODER ESPECIAL con el carácter de PROCURADOR JUDICIAL.-



CLÁUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTE.- Comparece para la celebración del presente poder especial el señor Enrique Hernandez, Jr., en su calidad de representante legal de las compañías norteamericanas Inter-Con Internacional Holding LLC e Inter-Con Global Holdings LLC, conforme los documentos que se acompañan como habilitantes.- El compareciente es mayor de edad, de estado civil casado, de nacionalidad estadounidense, domiciliado en la ciudad de Pasadena, California, Estados Unidos de América, hábil para contratar y obligarse a nombre de sus representadas.-

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- UNO.- Mediante escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, doctor Felipe Iturralde Dávalos el treinta de junio de dos mil tres e inscrita en el Registro Mercantil el veinte de octubre de dos mil tres, se constituyó la compañía de nacionalidad ecuatoriana denominada GUPE GUTIERREZ & PERALTA CIA. LTDA, la misma que posteriormente cambió su denominación a INTERCON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA.- DOS.- Las compañías de nacionalidad estadounidense de responsabilidad limitada denominadas Inter-Con Internacional Holdings LLC e Inter-Con Global Holdings LLC, son socias de la compañía de nacionalidad ecuatoriana INTER-CON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA., la primera titular y propietaria de cinco mil cien participaciones sociales de un dólar de los Estados Unidos de América cada una que totaliza cinco mil cien dólares EUA; y, la segunda, titular y propietaria de cuatro mil novecientas participaciones sociales de un dólar de los Estados Unidos de



América que totaliza cuatro mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América.- TRES.- El artículo seis de la Ley de Compañías del Ecuador, en su inciso primero señala que, toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas; La ley Reformatoria a la Ley de Compañías ecuatoriana publicada en el registro oficial número quinientos noventa y uno de quince de mayo de dos mil nueve reformó el artículo seis antes mencionado, señalando que, las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieran acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada.

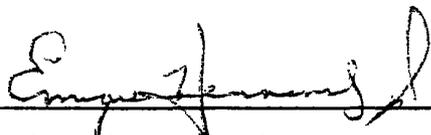
CLÁUSULA TERCERA.- PODER ESPECIAL CON EL CARÁCTER DE PROCURACION JUDICIAL.- En base a los antecedentes expuestos, las compañías de nacionalidad estadounidense de responsabilidad limitada denominadas Inter-Con Internacional Holdings LLC e Inter-Con Global Holdings LLC, a través de su representante legal señor Enrique Hernandez, Jr., confieren a favor del señor JOHNNY ALEJANDRO TORRES VALDEZ, ciudadano de nacionalidad venezolana pero con residencia actual en la ciudad de Quito,

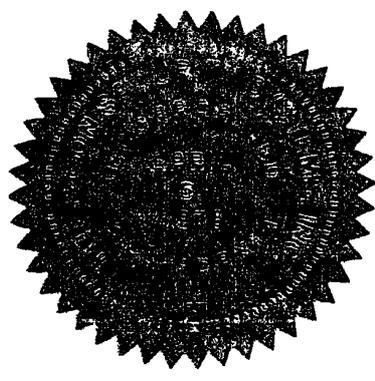


República del Ecuador, poder especial para intervenir en cualquier acto contrato o actividad en la que sus representadas deban intervenir por cualquier causa o concepto en la República del Ecuador; para que pueda intervenir para todos los efectos señalados en el artículo seis de la Ley de Compañías del Ecuador; para que pueda intervenir con todos los derechos de socio frente a la compañía INTER-CON SECURITY SYSTEMS CIA. LTDA, así como frente a cualquier autoridad central o seccional de la República del Ecuador; para que pueda contestar cualquier clase de demandas, sean de carácter administrativa, judicial, arbitral, penal o de cualquier otra naturaleza así como para cumplir las obligaciones que las leyes y demás normativa ecuatoriana le impongan a las referidas compañías extranjeras en la República del Ecuador.- Se deja aclarado que el presente poder con el carácter de procuración judicial es válido pese a que el apoderado no tiene la calidad de Abogado en virtud de la excepción establecida en el inciso final del artículo cuarenta del Código de Procedimiento Civil que señala: "Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior.", y siendo una procuración otorgada en los Estados Unidos de América la misma es válida; Los Mandantes conceden a su Mandatario todas las facultades indispensables para el cumplimiento de su mandato, incluso las contenidas en el artículo cuarenta y cuatro del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, esto es, puede transigir, comprometer pleitos en árbitros, desistir de los pleitos, absolver posiciones y deferir el juramento decisorio y recibir la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella.- Además, conforme la reforma indicada de la Ley de Compañías, de quince de mayo de dos mil nueve, se deja aclarado que el apoderado por ningún concepto



es responsable de las obligaciones que las compañías extranjeras poderdantes tenga en la República del Ecuador.- El apoderado estará obligado a rendir cuentas a sus poderdantes en forma periódica.- El Mandatario puede delegar el presente Mandato, en todo o en parte, a una tercera persona siempre que medie una comunicación previa de los mandatarios que contenga la autorización.- Ninguna autoridad pública o privada podrá alegar falta o insuficiencia de este poder a efectos de cumplir con el objeto del mandato.- Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que sean necesarias para la validez de este instrumento público.-


 Enrique Hernandez, Jr.



STATE OF CALIFORNIA)
 COUNTY OF LOS ANGELES)

On Tuesday, July 14, 2009 before me, **Christine J. Flores**, Notary Public, personally appeared **Enrique Hernandez, Jr.**, who proved to me on the basis of satisfactory evidence to be the person whose name is subscribed to the within instrument and acknowledged to me that he executed the same in his authorized capacity, and that by his signature on the instrument the person, or the entity upon behalf of which the person acted, executed the instrument.

I certify under PENALTY OF PERJURY under the laws of the State of California that the foregoing paragraph is true and correct.

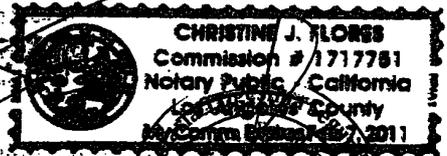
WITNESS my hand and official seal.

(SEAL)

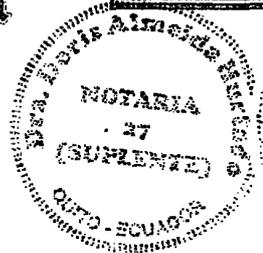

 Signature of Notary Public




 I, _____, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original instrument as the same appears in the records of the County of Los Angeles, California.



State of California



SECRETARY OF STATE

Requested for use in Ecuador.

Nor for use within the United States of America.

The purpose of the Apostille is to certify the authenticity of the signature of the official signing the document, the capacity in which the official signing the document has acted, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: *United States of America*
This public document
2. *has been signed by Christine J. Flores*
3. *acting in the capacity of Notary Public, State of California*
4. *bears the seal/stamp of Christine J. Flores, Notary Public, State of California*

CERTIFIED

5. *At Sacramento, California*
6. *the 28th day of July 2009*
7. *by Deputy Secretary of State, State of California*
8. *No. 707709*
9. *Seal/Stamp:*

NOTARIA TRIGESIMA SEGUNDA DE QUITO
En aplicacion a la Ley Notarial DUVIPE
que la foto copia que antecede es igual
al documento que me fue presentado
en: 5 foja (s) útil (es)

Quito a, - 9 ENE. 2013



Dr. Ramiro Davila Silva
NOTARIO TRIGESIMO SEGUNDO DE QUITO

10. Signature



John Bowen
Secretary of State

BY _____

TRADUCCION HOJA No. 1:

“Estado de California
Condado de los Angeles

Hoy Jueves 14 de julio de 2009, ante mi CHRISTINE J. FLORES, Notaria Pública, comparece personalmente ENRIQUE HERNANDEZ Jr., quien comparece ante mi en forma satisfactoria y evidencia ser la persona cuyo nombre suscribe y quien está en conocimiento del instrumento que me ha presentado, y es el mismo que está con capacidad autorizada para hacerlo y que su firma en persona el instrumento antes indicado sobre la evidencia de ser la persona quien aparece ante mi.

Yo certifico debajo de este documento bajo la pena del perjurio sobre las leyes del Estado de California que lo señalado aquí es lo correcto y verdadero.

Estampo mi firma y sello oficial.

FIRMA DE LA NOTARIA PUBLICA

A la derecha hay un sello rectangular que dice:

“CHRISTINE J. FLORES
Autorización # 1717751
Notaria Pública – California-
Los Angeles – Condado
Mi autorización expira febrero 7 2011”

TRADUCCIÓN DE HOJA No. 2

“ESTADO DE CALIFORNIA

SECRETARIA DEL ESTADO

APOSTILLA

(Convención de la Haya de 5 de octubre 1961)

1. País: Estados Unidos de América
Este documento público
2. Ha sido firmado por Debra Bowen.
3. Actuando en la capacidad de Secretaria del Estado, Estado de California.
4. Porta la estampa/sello del Estado de California.

CERTIFICADO

5. En Sacramento, California.
6. El día 28 de julio de 2009.
7. Por la Asistente de la Secretaría del Estado, Estado de California
8. No. 707709
9. Sello/Estampa.
10. Firma.

(Firma)
Secretaria del Estado.
Por _____”

Existe un sello dorado al lado izquierdo que dice:

“El gran sello del estado de California”

Al lado derecho existe un sello rojo que dice:

“Oficina de la Secretaría del Estado” y en el interior una leyenda que dice:

“El gran sello del Estado de California”